

Concepto 115621 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

*21	N 1	96	10	nn 1	15	621	*

Λ Ι	contestar	nor	forcer	cito	actor	datas
ΑI	contestar	por	Tavor	cite	estos	gatos

Radicado No.: 20196000115621

Fecha: 16/04/2019 11:07:22 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PLANTAS DE PERSONAL. -Empleos Temporales. RAD. 2019-900-010198-2 del 19 de marzo de 2019

En atención a la comunicación de la referencia, en la que consulta sobre si es posible realizar movimientos dentro de la planta de personal a un trabajador que se encuentra ejerciendo un empleo de carácter temporal, me permito manifestarle lo siguiente:

Con respecto a las plantas de empleos temporales, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", consagró lo siguiente en relación con los empleos de carácter temporal:

"ARTÍCULO 21, EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

- 1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:
- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos." (Subrayado fuera del texto).

El Decreto 1083 de 2015; Decreto único reglamentario del sector función pública se encargó de reglamentar el tema así:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. A quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Por todo lo anterior y teniendo en cuanta lo manifestado en su escrito, que se trata de un encargo, reubicación o comisión de servicios de un empleado de carrea en un cargo de planta temporal y atendiendo lo estipulado en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.4, a quienes ejerzan empleos de carácter temporal no podrá efectuárseles ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las que dieron lugar a la creación de los mismos de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

Finalmente, me permito indicarle que, para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Director Jurídico (e)	
Elaboró: Carlos Platín	
Revisó: José Fernando Ceballos	
Aprobó: Armando López Cortés	
12602.8.4	

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 08:42:18